



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 108

Palmira, Valle del Cauca, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Michelle Martínez Botero – C.C. Núm. 1.007.016.938
Accionado(s):	E.P.S. Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00275-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MICHELLE MARTÍNEZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.016.938, actuando en causa propia, contra la EPS SANITAS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS, régimen subsidiado, con diagnóstico: *"LUXACIÓN RECIDIVANTE DE LA RÓTULA"*. Razón por la cual, su galeno tratante le ordenó *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA/ DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTÉSIS EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ/ TRANSFERENCIAS MUSCOLOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MÚSCULO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE PAQUETE"*, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de amparo se haya autorizado, situación que ha deteriorado su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SANITAS, autorice y agende la práctica del procedimiento: *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA/ DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTÉSIS EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ/ TRANSFERENCIAS MUSCOLOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MÚSCULO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE PAQUETE"*.

3. Trámite impartido.

Una vez subsanado el auto No. 1284 de julio 5 de 2022, el despacho mediante proveído 1318 de 8 de julio de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA PALMA REAL; CLÍNICA MED; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, agente interventor de la EPS EMSSANAR. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía MICHELLE MARTÍNEZ BOTERO
- Historia Clínica
- Orden médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Representante Legal para efectos judiciales de la Clínica Palma Real, en escrito de contestación manifiesta: Que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales establecidas con las entidades Administradores de Planes de Beneficios (EAPB), donde corresponde al asegurador autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante. En virtud de ello, su representada no ha sido generadora de vulneración de derecho fundamental alguno en el caso concreto.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Municipal, afirma, la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS. Por lo tanto, corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. Finalmente, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Representante Legal de la Clínica Med, Frente a los hechos y pretensiones de la accionante expone: informan del Depto. quirúrgico que la señora Michelle Martínez ya surtió todos los trámites previos a la realización del procedimiento quirúrgico y por lo tanto su cirugía reconstructiva de rodilla derecha está programada para el día 14 de julio de hogaño. Ya hubo comunicación con la paciente a quien se le dieron todas las recomendaciones respectivas. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional respecto de la Clínica Med SAS.

La Secretaría de Salud Departamental, encamina sus argumentos defensivos en

primer término respecto de las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS SANITAS entidad administradora de servicios en salud, quien deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, Respecto de los servicios solicitados señala: *"Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LA CIRUGIA DE RODILLA ORDENADA POR EL ESPECIALISTA TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, es proporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE al Departamento del Valle-Secretaría Departamental de Salud, al no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y ésta vinculada, configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo de cargo exclusivo de la EAPB SANITAS S.A.S la prestación de los servicios de salud y de la Supersalud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado".*

La Jefe de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Administrador y Gerente de la Regional Cali de la EPS Sanitas, menciona: *"1. En primer lugar, debe decirse que, al validar nuestro sistema de información, logramos encontrar que, la señora MICHELLE MARTINEZ BOTERO se encuentra afiliada en la EPS Sanitas en condición de beneficiaria (hija) del señor JUAN CARLOS MARTINEZ AGUDELO quien es el titular de grupo familiar, activo como cotizante, con un IBC reportado de \$1.000.000. 2. Mediante el presente trámite constitucional, la señora MICHELLE MARTINEZ BOTERO solicita la autorización y programación del procedimiento CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACIÓN OSTEOSÍNTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONÉ; TRANSFERENCIAS MÚSCULO TENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE PAQUETE. Conforme lo anterior, me permito presentar el siguiente informe: En primer lugar, informo que, el procedimiento se encuentra debidamente autorizado. En segundo lugar, según lo indicó la Clínica MED, el procedimiento quedó agendado para el 14 de julio de 2022 a las 13:00horas".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por MICHELLE MARTÍNEZ BOTERO, al

no autorizar, agendar y practicar: "CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA/ DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTÉSIS EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ/ TRANSFERENCIAS MUSCOLOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MÚSCULO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE PAQUETE", ordenada por el médico tratante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el caso bajo estudio MICHELLE MARTÍNEZ BOTERO, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra E.P.S. SANITAS, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada autorice, agende y practique "CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA/ DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTÉSIS EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ/ TRANSFERENCIAS MUSCOLOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MÚSCULO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE PAQUETE", ordenada por el médico tratante, la cual hasta la fecha de la presentación del amparo constitucional no se había materializado.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de E.P.S. SANITAS y la CLÍNICA MED, quienes son coincidentes en manifestar que en virtud del contrato celebrado entre aquellas, se procedió al agendamiento de la práctica del procedimiento "CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA/ DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTÉSIS EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ/ TRANSFERENCIAS MUSCLOTENDINOSAS TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MÚSCULO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE PAQUETE", ordenada por el médico tratante, donde la prestación del servicio se llevó a cabo, el 14 de julio de 2022. Situación, corroborada por la actora mediante comunicación telefónica con la escribiente de este juzgado. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por MICHELLE MARTÍNEZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.016.938, actuando en causa propia, contra la EPS SANITAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4311b6407fce03db2cff8a22f9a8c028ae4a2ddd3eb17c004c59d18e9c62e6e0**

Documento generado en 21/07/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>